

También es provechoso para la doctrina de la Corte, puntualizar que sus sentencias en materia de constitucionalidad, no anulan los efectos de las leyes durante la vigencia de éstas, puesto que aquéllas rigen para el futuro. Siendo ello así, como en efecto lo es, la impugnación de la Resolución de la Sala Penal de la Corte, en todo caso, no tiene incidencia alguna en lo actuado en el proceso en que se dictó, debido a que la declaratoria de inconstitucionalidad no produce efectos jurídicos en relación con los actos a que se concreta, sino a partir de la fecha en que sea expedida.

(Véase diferencias de la nulidad y la inexequibilidad—léase inconstitucionalidad— en la obra “Derecho Público” del Dr. Víctor F. Goytía).

DECISION. “Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que según el artículo 167 de la Constitución de la República “no se admitirán recursos de inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte y sus Salas, , “El suscrito Magistrado Sustanciador NIEGA la admisión del recurso.”

25/71—Fallo de 30 de septiembre de 1971

(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Aníbal Pereira D.

Consulta: Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá

Disposición consultada: Artículo 1724 →

del Código Judicial

ARTICULO 21

NOTA EXPLICATIVA. El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, consulta al Pleno de la Corte la constitucionalidad del artículo 1724 del Código Judicial, por advertencia que se le ha formulado dentro del juicio de lanzamiento promovido ante ese Tribunal por Felicidad Ellis G. en contra de Pedro Rosado.

El advertente, Lcdo. Adolfo Ahumada, se funda esencialmente en lo siguiente:

Que el artículo 1724 del Código Judicial dice:

“Los autos que se dicten en los procedimientos de lanzamiento por mora, no son apelables por el arrendatario”.

Que el artículo 21 de la Constitución Nacional dice:

“Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley.

No habrá fueros ni privilegios personales ni distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pero la Ley podrá, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según el caso, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados públicos.”

Que de la confrontación de las normas enunciadas se desprende que el citado artículo 1724 establece a favor del arrendador el beneficio de la apelación contra el auto que niega el lanzamiento, impidiendo al arrendatario la apelación contra el auto que lo decreta. Crea, pues, una situación de privilegio inadmisible, que coloca a una de las partes de la relación procesal, en posición desventajosa en relación con la otra.

DOCTRINA. En lo medular la Corte expone: “Efectivamente, tal como lo ha señalado el abogado que planteó la advertencia, el artículo 1724 del Código Judicial no se conforma ni con la letra ni con el espíritu del artículo 21 de la Carta Fundamental, por cuanto qué su contenido revela una situación de desigualdad en el tratamiento que debe garantizarse a las partes dentro de los procesos de lanzamientos por mora. Es fácil observar en la norma impugnada la desventaja procesal que sufre el arrendatario, al negársele el recurso de apelación en los procesos en los cuales se le hace comparecer por razón de la mora en el pago de los alquileres vencidos.

Tal situación se hace insostenible a la luz de las tendencias modernas del Derecho y a la realidad de nuestra jurisprudencia reciente, cuando en casos similares esta misma Corporación ha declarado la constitucionalidad del último inciso del artículo 1717 y el artículo 1712 ambos del Código Judicial y aún más reciente el artículo 37 del Decreto-Ley 2 de 1955 en la parte que expresa: “Excepciones ni otras defensas que las expresamente señaladas, en esta sección.”

El principio de igualdad de las partes ante la Ley, de tradición

constitucional verdaderamente arraigado en la organización de los Estados modernos, presupone la preocupación de ofrecer a los ciudadanos la igualdad en el tratamiento jurídico de sus conflictos e intereses y comprende asimismo la inquietud de brindarles todos los instrumentos adecuados para la mejor defensa de esos mismos intereses. Contrario a esta razón, el artículo 1724 del Código Judicial concede al arrendador un derecho que niega o desconoce al arrendatario, cual es la facultad de interponer el recurso de apelación con lo cual aparecen disminuidas las defensas que puede interponer la parte afectada para sostener su posición en este tipo de controversias."

DECISION. "DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1724 del Código Judicial."

26/71—Fallo de 6 de octubre de 1971
(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)
Magistrado Ponente: Julio Lombardo A.
Consulta: Segundo Tribunal Superior de Justicia
Disposición Consultada: Artículo 5
del Decreto de Gabinete 81 de 22 de marzo de 1971.

ARTICULO 44
ARTICULO 167

NOTA EXPLICATIVA. Por la naturaleza de la consulta de que se trata en este caso, nos limitaremos a reproducir la sentencia de la Corte —pleno—, en forma completa, pues no cabe síntesis ni eliminación de párrafo alguno por razones de espacio u otras diferentes.

"VISTOS. El Segundo Tribunal Superior de Justicia consulta al Pleno de esta Corporación, si "a) La aplicación del artículo 5º. del Decreto de Gabinete 81 de 22 de marzo de 1971, a los negocios criminales, por hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de esa disposición, viola el artículo 44 de la Constitución Nacional, y b) "Si de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Nacional debe acogerse todo recurso de casación, anunciando contra resoluciones por actos criminosos ejecutados con anterioridad al Decreto de